0000321
TRESCIENTOS VEINTIUNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
15:07:36
05-11-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Solicita modificación por error de hecho de la resolución de 30 de octubre de 2026; **PRIMER OTROSÍ:** Reitera antecedentes documentales y solicita tenerlos especialmente a la vista; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita resolución preferente y urgente; **TERCER OTROSÍ:** Solicita suspensión de la gestión pendiente para el evento que indica.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado, por el requirente don [redacted], personería y patrocinio ya acreditados en estos autos sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, [redacted], a V.E. respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal y de conformidad con el artículo 94, inciso primero, de la Constitución Política de la República y el artículo 41 de la Ley N.º 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito **modificar por error de hecho la resolución de 30 de octubre de 2026, de fojas 315 y siguientes**, que declaró inadmisible el requerimiento, a fin de dejar sin efecto dicha declaración y el archivo dispuesto como consecuencia de ella, acoger el requerimiento a tramitación y proseguir el examen de su admisibilidad, por los fundamentos que expongo.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD

Esta presentación se dirige a la misma Magistratura que pronunció la resolución y ejerce exclusivamente la facultad de modificación por error de hecho. El artículo 94 de la Constitución y el artículo 41 de la Ley N.º 17.997 contemplan esa potestad excepcional, compatible con la inimpugnabilidad de las resoluciones del Tribunal y, en particular, con la regla del artículo 84 de su ley orgánica.

La resolución fue notificada a esta parte con fecha 2 de noviembre de 2026. La solicitud se formula dentro de los siete días corridos previstos en los artículos 41 y 45 de la Ley N.º 17.997, cuyo cómputo debe efectuarse desde esa notificación, conforme a su modalidad legalmente practicada y a la constancia correspondiente.

El objeto de la petición es acotado: corregir la consideración incompleta de un antecedente esal verificable, consistente en el contenido de la resolución de 21 de septiembre de 2026

0000322
TRESCIENTOS VEINTIDOS

que denegó la apelación y originó el recurso de hecho. Se solicita resolver de plano, como dispone el artículo 41.

II. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL ERROR DE HECHO

La resolución de 30 de octubre identifica correctamente que la gestión pendiente es el recurso de hecho Rol Laboral-Cobranza N.º 1135-2026, seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. También recoge la explicación proporcionada a fojas 242 sobre su vinculación con la prohibición impugnada. El error que se denuncia no consiste en haber confundido ese recurso con uno de nulidad.

El error se sitúa en la **reconstrucción del contenido del acto judicial que constituye el objeto inmediato del recurso de hecho**. El considerando 6.º distingue la denegación de la apelación de la prohibición de un segundo recurso de nulidad y, sobre esa base, descarta toda aplicación decisiva del precepto. Sin embargo, al describir el acto denegatorio omite un dato documental específico: **el propio rechazo de la apelación se sustentó expresamente en el artículo 482, inciso final, del Código del Trabajo, además de mencionar su artículo 476**.

El tenor de la resolución de 21 de septiembre de 2026, folio 123 de la causa RIT T-667-2024, RUC 24-4-0607071-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, permite comprobarlo directamente:

> *"Resolviendo a lo principal y primer otrosí: Atendido que la sentencia de fecha 31 de agosto de 2026 fue la dictada en el nuevo juicio realizado como consecuencia de una resolución que acogió el recurso de nulidad, en los términos del artículo 482 inciso final del Código del Trabajo, siendo improcedente todo recurso en su contra, incluido el recurso de nulidad resuelto por la resolución de 14 de septiembre de 2026, y considerando que la interpretación contraria permitiría a la misma parte reiterar indefinidamente idéntica vía impugnatoria contra cada nueva sentencia desfavorable, se rechazará la reposición deducida y la apelación, por improcedente en los términos del artículo 476 del Código del Trabajo".*

La constatación solicitada no requiere atribuir todavía un determinado alcance a ninguna de esas normas. Basta cotejar el documento: l**a referencia al artículo 482 forma parte del razonamiento que precede y justifica el rechazo conjunto de la reposición y la apelación**.

No aparece únicamente en la resolución anterior de 14 de septiembre, relativa al recurso de nulidad.

Por tanto, el dato cuya corrección se pide incorporar a la premisa de la decisión es el siguiente: **el recurso de hecho impugna la denegación de una apelación cuya resolución denegatoria invocó expresamente la prohibición legal cuestionada en este requerimiento**. No se afirma que esa norma haya sido su único fundamento, pues el pronunciamiento también cita el artículo 476.

III. COMPROBACIÓN EN ANTECEDENTES YA INCORPORADOS

El antecedente identificado existía antes de interponerse el requerimiento y fue expuesto y documentado desde su presentación. Su verificación no depende de hechos sobrevinientes ni de completar tardíamente un requisito omitido.

1. Resolución denegatoria de 21 de septiembre de 2026. Fue individualizada como documento N.º 10 del segundo otrosí del requerimiento de fojas 1. Su copia contiene el razonamiento transcrito y permite contrastar su integridad, incluida la referencia al artículo 476. Corresponde a la página numerada 277 del expediente laboral; incorpora el código de verificación [redacted].

2. Informe del juez recurrido de 2 de octubre de 2026. Agregado al recurso de hecho, folio 8, su apartado 5 reproduce el fundamento del rechazo de la reposición y la apelación, con expresa invocación del artículo 482. El informe aparece en las páginas numeradas 21 a 23 del e-book de esa gestión, acompañado como documento N.º 11 del segundo otrosí del requerimiento, y lleva el código de verificación [redacted].

3. Exposición del requerimiento inicial. En su apartado V, numeral 4, titulado “Aplicación decisiva del precepto”, esta parte señaló expresamente que la resolución de 21 de septiembre había rechazado la reposición y denegado la apelación por estimar que el artículo 482 hacía improcedente todo recurso. Identificó, asimismo, la confirmación de ese antecedente en el informe judicial de 2 de octubre.

4. Presentación de fojas 242. La propia resolución cuya modificación se solicita la tuvo presente y reprodujo parte de su explicación. Se pide examinar esa alegación conjuntamente con el contenido literal de los documentos individualizados, sin sostener que el Tribunal

desconociera la existencia del recurso de hecho o que no hubiese recibido la argumentación de esta parte.

La coincidencia entre el acto denegatorio, el informe de su autor y lo expuesto en el requerimiento permite delimitar el punto de comprobación: determinar si, al fijar los antecedentes de la gestión pendiente, se consideró íntegramente que el artículo 482 también había sido utilizado para denegar la apelación cuya concesión se discute.

IV. INCIDENCIA DEL ANTECEDENTE EN LA DECISIÓN

La inadmisibilidad se fundó en el artículo 84, N.º 5, de la Ley N.º 17.997. No se declaró terminado el recurso de hecho ni se aplicó la causal relativa a la inexistencia de gestión pendiente. Lo determinante fue excluir la posibilidad de aplicación decisiva de la norma por la diferencia entre el objeto del recurso de hecho y la regulación del segundo recurso de nulidad.

Esa diferencia describe las vías procesales, pero no agota los antecedentes de este caso. La Corte deberá decidir si correspondía conceder la apelación que el tribunal laboral denegó mediante el pronunciamiento transcrito. **La invocación del artículo 482 en ese mismo acto integra, por ello, el supuesto concreto que debe tenerse presente al examinar la eventual incidencia del precepto.**

Restituido ese dato a la descripción de la gestión, la cuestión que corresponde examinar es si la prohibición impugnada puede volver a operar como fundamento para mantener la denegación de la apelación. Esta parte sostiene que tal posibilidad impide descartar de plano la incidencia del precepto sobre la sola descripción abstracta del recurso de hecho. Esa consecuencia se solicita como resultado de la corrección documental y con el alcance limitado de permitir la tramitación y el examen de admisibilidad.

La eliminación eventual del obstáculo del artículo 482 tampoco resolvería por sí sola el recurso de hecho: la Corte conservaría competencia para examinar las restantes reglas sobre procedencia de la apelación, incluida la disposición citada por el tribunal laboral. Precisamente por eso no se pide al Tribunal Constitucional que conceda la apelación, tramite el recurso de nulidad o decida las acciones laborales.

Se distingue así el contenido comprobable del antecedente de su evaluación jurídica. Esta solicitud se funda en el primero y pide corregir su consideración incompleta; no pretende que el

0000325
TRESCIENTOS VEINTICINCO

mero desacuerdo con el juicio de aplicación decisiva sea tratado, por sí mismo, como error de hecho.

V. DELIMITACIÓN CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

En la resolución de 17 de octubre de 2017, Rol N.º [redacted], considerandos 1.º a 3.º, este Tribunal aplicó los artículos 94 de la Constitución y 41 de su ley orgánica para corregir de oficio la atribución de la concurrencia de un ministro a una disidencia e incorporar su voto particular. Ese pronunciamiento ilustra la rectificación de un dato objetivamente contrastable; su alcance no corresponde a la reapertura de una inadmisibilidad como la de estos autos.

A su vez, la resolución de 22 de mayo de 2024, Rol N.º [redacted], considerando 4.º, reafirmó que la enmienda requiere un error de hecho y rechazó una presentación que procuraba acompañar posteriormente un antecedente exigido desde el inicio. El presente planteamiento se circunscribe a documentos ya incorporados con el requerimiento y al contenido que efectivamente registran. No se invoca aquel caso como precedente favorable de reapertura, sino como delimitación del presupuesto que esta parte debe acreditar.

VI. MODIFICACIÓN SOLICITADA

Se pide modificar la resolución únicamente en cuanto, a partir de una consideración incompleta del acto denegatorio, excluye la posible incidencia del precepto y declara derechamente la inadmisibilidad. La consecuencia solicitada es dejar sin efecto esa declaración y su archivo consecuencial, acoger el requerimiento a tramitación y continuar el examen de admisibilidad conforme a los artículos 82 y 83 de la Ley N.º 17.997.

El voto disidente de los ministros señora Marcela Peredo Rojas y señor Mario Gómez Montoya propuso admitir a trámite y conferir traslado para resolver la admisibilidad, por estimar satisfechos los artículos 79 y 80. Se menciona exclusivamente para precisar el alcance procesal pedido: no se le atribuye una declaración favorable sobre el fondo ni sobre la admisibilidad definitiva.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto, de los documentos individualizados y de los artículos 94, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y 41, 45, 82, 83 y 84 de la Ley N.º 17.997,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL tener por formulada, dentro de plazo, solicitud de modificación por error de hecho de la resolución de 30 de octubre de 2026, acogerla de plano y, considerando íntegramente que la resolución de 21 de septiembre de 2026 invocó el artículo 482 para denegar también la apelación objeto del recurso de hecho Rol Laboral-Cobranza N.º 1135-2026, modificar lo resuelto dejando sin efecto la declaración de inadmisibilidad y el archivo consecuencial, admitir el requerimiento a trámite y disponer la prosecución del examen de admisibilidad y las actuaciones que correspondan conforme a los artículos 82 y 83 de la Ley N.º 17.997, comunicando oportunamente lo resuelto a la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener especialmente a la vista, como antecedentes de la modificación pedida y sin alterar el objeto del requerimiento, la resolución de 21 de septiembre de 2026 acompañada como documento N.º 10 del segundo otrosí de la presentación inicial; el informe judicial de 2 de octubre de 2026, folio 8 del recurso de hecho, contenido en el e-book acompañado como documento N.º 11; el apartado V, numeral 4, del requerimiento de fojas 1, por acreditar que el contenido del acto denegatorio cuya consideración íntegra se solicita ya constaba en estos autos antes de resolverse la inadmisibilidad.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con el artículo 36 de la Ley N.º 17.997, solicito otorgar preferencia y resolver esta presentación con la mayor urgencia posible, idealmente antes de la vista del recurso de hecho Rol Laboral-Cobranza N.º 1135-2026, fijada para el **5 de noviembre de 2026**, pues su eventual rechazo y posterior término por resolución firme podrían impedir la continuación útil del control constitucional solicitado; la cercanía de esa vista constituye el motivo concreto de la preferencia, sin atribuir a esta presentación un efecto suspensivo automático.

TERCER OTROSÍ: Para el evento de acogerse la modificación solicitada y admitirse el requerimiento a tramitación, de conformidad con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución y los artículos 38 y 85 de la Ley N.º 17.997, solicito a la Segunda Sala decretar, desde esa oportunidad, la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente constituida por el recurso de hecho Rol Laboral-Cobranza N.º 1135-2026 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, comprendidas su vista y decisión, hasta que este Tribunal resuelva el requerimiento y

comunique lo decidido al tribunal de la gestión, o hasta que deje sin efecto la medida por resolución fundada, comunicando inmediatamente la suspensión por la vía más expedita, pues la proximidad de la vista hace necesario preservar la posibilidad efectiva de resolver la cuestión constitucional antes del término de la gestión.

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
JERSON LEONEL PARRA TOLEDO
2026.11.05 10:28:08 -0300